

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. líi
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial Págs.

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 264. Instrucciones y normas para la aplicación del Régimen de Subsidio Familiar a los trabajadores del campo 1 a 13
 Circular n.º 265. Dando un plazo de cinco días a las empresas privadas que se indican para que envíen relaciones, con los datos que se interesan 13-14

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Jefatura del Estado

Ley sobre clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión y explotación 14-15

Ministerio de Agricultura

Orden fijando el precio de las carnes..... 15-17

Sección de Anuncios Oficiales Págs.

Distrito minero de Santander 17-18

Sección de Anuncios de Subastas

Diputación provincial 18

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 18-19

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Cabezón de la Sal, Luena, San Miguel de Aguayo, Santoña, Cartes, Penagos, Ramales, Tudanca, Cillorigo, Argoños y Torreleva 19-20

Sección de Anuncios Particulares

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A..... 20

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 264

El ilustrísimo señor director general de la Caja Nacional de Subsidios Familiares del Instituto Nacional de Previsión remite a este Gobierno civil, para su difusión, la siguiente Circular:

"Excelentísimo señor: En cumplimiento estricto de los postulados del Nuevo Estado, y al objeto de hacer llegar a los trabajadores del campo los beneficios del Subsidio Familiar, que por las modalidades especiales en que aquel trabajo se realiza y el elevado número

de eventuales que en él intervienen resultaba difícil aplicar el Régimen Obligatorio, se ha promulgado la Ley de 1.º de Septiembre corriente creando un régimen especial de Subsidio Familiar en la Agricultura.

El artículo 4.º de dicha Ley ordena la formación, durante el próximo mes de Octubre, del censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, y encomienda la misión de formarlo a las Juntas municipales que, integradas por el secretario del Ayuntamiento y por dos agricultores, habrán de constituirse en todos los términos municipales.

Para la debida efectividad de las disposiciones de la Ley mencionada, en cuanto se refiere a la constitución y funcionamiento de las Juntas municipales, esta Caja Nacional ha dictado las Circulares S. 33 y S.34, conteniendo las normas e instrucciones necesarias para

que la constitución de dichas Juntas se verifique con la rapidez necesaria y en los términos y forma que se estiman necesarios para el mejor desenvolvimiento de la importante y urgente función que tienen encomendada.

Las expresadas Circulares, dirigidas a todas las Delegaciones de esta Caja Nacional, a las que la Ley de 1.º de Septiembre atribuye la designación de los vocales de las Juntas, se han remitido, lo mismo que aquella Ley, a dichas Delegaciones en cantidad suficiente para que procedan a su reparto entre todos los Ayuntamientos de su provincia, al objeto de que los secretarios de los mismos, que por su conocimiento y competencia, y en atención al cargo público que ejercen, habrán de actuar como presidentes de las Juntas, tengan conocimiento preciso y detallado de las instrucciones y normas contenidas en la Circular de referencia para proceder, de acuerdo con ellas, a la constitución y funcionamiento de las Juntas.

Y al objeto de lograr la máxima efectividad en el cumplimiento de lo preceptuado por la Ley y, en especial, de cuanto se refiere a constitución y funcionamiento de las Juntas municipales y actuación de los secretarios de Ayuntamiento como presidentes de las mismas, esta Dirección tiene el honor de rogar a V. E. que, si lo estima procedente, se publiquen en el "Boletín Oficial" de la provincia de su digno mando las disposiciones pertinentes, para que aquellos funcionarios cumplan debidamente las disposiciones de la Ley y las instrucciones normativas de las mismas, dictadas por la Caja Nacional y contenidas en las Circulares S. 33 y S. 34 que, en unión de la S. 32, que reproduce la citada Ley, tengo el honor de remitir adjunto a V. E."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento, especialmente por los señores secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander, 10 de Octubre de 1939. 1863

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

**Instrucciones y normas
a que se refiere la precedente Circular**

(Escudo nacional)

I. N. P.

**CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES
DELEGACIÓN PROVINCIAL**

Debidamente examinada la propuesta, hecha por esa Secretaría, de don y don para formar parte como vocales de la Junta municipal creada por la Ley de 1 de Septiembre de 1939, sobre Régimen especial de Subsidio en la Agricultura, y concurriendo en los propuestos las condiciones requeridas, he resuelto designar a dichos señores vocales de la Junta municipal de

Al propio tiempo, debo comunicarle, a los efectos procedentes, que el artículo 4.º de la citada Ley establece, concreta y taxativamente, que los componentes de la Junta municipal serán, directa y personalmente, responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios, así como de las altas y bajas que de los mismos se efectúen en lo sucesivo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

..... de..... de 1939.

Año de la Victoria.

El delegado,

Saludo a Franco
¡Arriba España!

Señor secretario del Ayuntamiento de

(Escudo nacional)

**REGIMEN DE SUBSIDIOS FAMILIARES
EN LA AGRICULTURA**

Provincia de

Junta municipal de

ACTA DE CONSTITUCION

En..... a..... de..... de 1939, se reunieron los señores don, secretario del Ayuntamiento; don y don vocales designados por la Delegación provincial de Subsidios Familiares para formar la Junta municipal que dispone el artículo 4.º de la Ley de 1 de Septiembre de 1939, sobre Régimen especial de Subsidio Familiar en la Agricultura.

Por el secretario del Ayuntamiento se dió lectura al texto de dicha Ley y a los nombramientos de los señores mencionados como vocales de la Junta, procediéndose en su consecuencia a declarar constituida la misma para los fines a que ha sido creada por la Ley, componiendo dicha Junta los señores don, don..... y don este último como secretario del Ayuntamiento y presidente nato, quienes se posesionaron de sus cargos, procediéndose por dichos señores a elegir vicepresidente, recayendo el nombramiento en don

Con lo que se dió por terminada la reunión, levantándose la presente acta, de la que se remite la oportuna copia autorizada a la Delegación provincial de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

(Sello y firmas).

Saludo a Franco
¡Arriba España!

(Escudo nacional)

I. N. P.

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES**DELEGACIÓN PROVINCIAL**

La Ley de 1 de Septiembre de 1939 dispone en su artículo 4.º que las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional designarán los vocales que, en unión del secretario del Ayuntamiento, han de integrar las Juntas municipales encargadas de formalizar el Censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios de cada término municipal.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en dicha Ley, y de conformidad con las normas señaladas por la Caja Nacional en su Circular S. 33, se servirá usted proponer a esta Delegación provincial, previa consulta a la C. N. S. local, en un plazo de cinco días, los nombres de los dos agricultores de ese término municipal que hayan de ser designados vocales de la Junta, debiendo tener en cuenta que uno de ellos ha de tener la condición de empresario y otro la de trabajador, por cuenta ajena o autónomo, mayores de edad, con más de cinco años de residencia en el término municipal, de pública solvencia moral y reconocida adhesión al Movimiento Nacional.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

..... de Septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

El delegado,

Saludo a Franco
¡Arriba España!

Señor secretario del Ayuntamiento de

(Escudo nacional)

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES**DELEGACIÓN PROVINCIAL**

Con fecha 11 del corriente mes, la Caja Nacional de Subsidios Familiares remite a sus Delegaciones provinciales la siguiente Circular (S. 33) sobre constitución de las Juntas municipales del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares en la Agricultura, al objeto del mejor cumplimiento de la Ley de 1 de Septiembre corriente.

Transcribo a usted, como presidente nato de dicha Junta, la mencionada Circular, al objeto de que se proceda a su inmediato cumplimiento:

“Las especiales características en que se desenvuelve el trabajo de los trabajadores agrícolas y pecuarios le imprime modalidades diferentes de las que reviste el realizado por los que se ocupan en las labores industrial-mercantiles. Ello creó dificultades para la aplicación a dichos trabajadores agrícolas y pecuarios de los preceptos legales y reglamentarios que regulan el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Y como se imponía la obligación imprescindible de aplicar los beneficiosos preceptos del Régimen a toda la extensión del territorio nacional y a todos los que en dicho territorio realicen trabajos, se planteó la necesidad de solucionar las dificultades surgidas, modificando las normas legales en forma que resultase posible la facilitación a aquellos trabajadores de todas las ventajas que el Régimen Obligatorio establecía.

Para conseguir esto, se promulgó en 1 de Septiembre de 1939 la nueva Ley sobre el Régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura, que se inserta en el “Boletín Oficial del Estado” del día 9 del mismo mes. (Circular S. 32.)

Por dicha Ley se dispone la constitución en cada término municipal de una Junta, que será la que atienda a la formación del Censo inicial, comprensivo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, integrada por el secretario del Ayuntamiento y dos vocales, cuya designación se atribuye a las Delegaciones provinciales de esta Caja Nacional.

Y al objeto de facilitar a éstas la labor encomendada, en orden a la constitución de dichas Juntas, se formula la presente Circular, conteniendo las siguientes

NORMAS

1.ª Las Juntas que establece la Ley de 1 de Septiembre de 1939 estarán integradas por el secretario del Ayuntamiento respectivo y dos vocales, que tendrán la inexcusable condición de agricultores, uno de ellos con la condición de empresario y otro con la condición de trabajador, por cuenta ajena o autónomo, mayores de edad, con más de cinco años de residencia en el término y de pública solvencia moral.

De momento, se constituirán estas Juntas, de acuerdo con las normas de esta Circular, en todos los Ayuntamientos de España. Podrán constituirse también, por acuerdo de la Delegación provincial y previo informe favorable de la Junta municipal respectiva, las Juntas vecinales que la Ley autoriza en las Entidades locales menores que así lo soliciten.

2.ª Las Delegaciones provinciales de la C. N. de S. F. procederán, en el plazo máximo de veinte días, a la designación de los vocales que han de integrar, en cada uno de los términos municipales de la respectiva provincia, las Juntas municipales.

3.ª A tales efectos, las Delegaciones provinciales solicitarán de la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia la propuesta de dos agricultores residentes en el término municipal.

4.ª Para verificar la propuesta a que se refiere la norma anterior, los secretarios de Ayuntamiento requerirán el concurso de la respectiva Delegación Sindical local.

5.ª Al objeto de evitar demoras y pérdida de tiempo en la designación de los vocales de las Juntas municipales, se señalará por las Delegaciones provinciales un plazo de cinco días para que, durante él, se verifique, por las Secretarías de los Ayuntamientos, la propuesta de los agricultores que hayan de integrar las Juntas.

6.ª A medida que las Delegaciones provinciales vayan recibiendo las propuestas formuladas por los secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, procederán a la designación de los vocales de la Junta, remitiéndose los oportunos nombramientos por conducto de las Secretarías de Ayuntamiento.

7.^a Cuando las Delegaciones provinciales, por determinadas circunstancias, no estimaren procedente la designación como vocales de las Juntas de algunos de los propuestos por los secretarios de Ayuntamiento, podrán solicitar, con toda urgencia, nuevas propuestas.

8.^a En todo tiempo, las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional tendrán facultad para sustituir a los vocales de las mencionadas Juntas cuando, por las circunstancias que concurren, así lo estimen conveniente.

9.^a Una vez verificada la designación de los vocales de las Juntas, se procederá en cada Delegación provincial a formalizar una ficha de cada uno de los componentes de las Juntas, en la que se consignen las circunstancias personales, fecha del nombramiento y demás que se consideren necesarias de cada uno de los designados.

10.^a Al verificar las Delegaciones provinciales la designación de los vocales integrantes de cada una de las Juntas municipales, les comunicarán, a los efectos procedentes, que la nueva Ley establece, concreta y taxativamente, que los componentes de cada una de las Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios, así como de las altas y bajas que de los mismos se efectúen en lo sucesivo.

11.^a Las Juntas habrán de estar constituidas en cada término municipal antes del día 10 del próximo mes de Octubre. A tal efecto, los secretarios de Ayuntamiento convocarán a los vocales designados, fijando el lugar, día y hora en que haya de verificarse la constitución de la Junta.

12.^a Reunidos los vocales de cada Junta con el secretario del Ayuntamiento, en el lugar y día señalado, se dará por éste, en concepto de presidente nato de la misma, posesión a los vocales y se redactará la oportuna Acta de constitución con arreglo al modelo oficial que se acompaña a esta Circular, y de la cual habrá de remitirse a la Delegación provincial respectiva la oportuna copia, debidamente autenticada. Verificándose en dicho momento la designación del componente de la Junta que haya de actuar de vicepresidente de la misma.

13.^a Las Juntas tendrán su domicilio legal en los respectivos Ayuntamientos. Cuando las condiciones del local no lo permitan, podrán establecer su domicilio legal en el de la Jefatura local de F. E. T. y de las J. O. N. S. Y si tampoco en éste fuera posible, habrá de facilitársele en el de la Oficina local Sindical.

En las capitales de provincia donde existen Delegaciones de la C. N. de S. F., y en las localidades en que éstas tengan establecidas sucursales, el domicilio de las Juntas municipales quedará establecido en el propio que tenga cada una de ellas.

14.^a Cuantas dudas y dificultades tengan las Juntas municipales con respecto a su constitución habrán de exponerlas con la mayor urgencia a las respectivas Delegaciones provinciales, para que por éstas se resuelvan a la mayor brevedad, las cuales, a su vez, y siempre que lo estimen procedente, podrán trasladar la consulta formulada a la Caja Nacional, para que por ésta se adopte la resolución pertinente.

15.^a En su actuación y funcionamiento, las Juntas municipales habrán de utilizar papel timbrado, que se les facilitará por la Delegación, con el siguiente membrete:

C | N
S | F

Régimen Especial de Subsidios Familiares en la Agricultura

Provincia de

Junta municipal de

16.^a Utilizarán también para sellar todos sus documentos, libros, escritos, oficios, padrones, etc., una estampilla, que, confeccionada por la Caja Nacional, les será facilitada por las Delegaciones provinciales.

17.^a Las Juntas municipales celebrarán cuantas reuniones sean precisas para lograr la consecución de la finalidad que establece la Ley creadora del Régimen especial a los trabajadores agrícolas y pecuarios; teniendo en todo tiempo abiertas sus oficinas durante el horario que se fijará por las Delegaciones provinciales para las Juntas de cada provincia, a fin de que todos los afectados por la Ley puedan enterarse de sus derechos y obligaciones, formular consultas, presentar reclamaciones y, en general, cuantos documentos y datos estimen necesarios.

18.^a Corresponderá a las Juntas municipales:

a) La formalización del Censo inicial, comprensivo de todos los trabajadores agrícolas y pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, que existan en los respectivos términos municipales, con arreglo a las instrucciones y modelaje que les serán facilitados por la Caja Nacional en las oportunas Circulares. (Véase Circular O. 34.)

b) Formular los padrones suplementarios, comprensivos de las altas y bajas de asegurados y subsidiados del Régimen especial, también con sujeción al modelaje oficial e instrucciones dictadas por la Caja Nacional.

c) Certificar y tramitar las declaraciones de Familia de los trabajadores subsidiados que, con arreglo a las disposiciones de la Ley creadora del Régimen especial, tengan derecho al percibo del Subsidio Familiar.

19.^a Todos los documentos que se redacten por las Juntas municipales en relación al Régimen especial de Subsidio Familiar en la Agricultura habrán de llevar, por lo menos, la firma de dos de sus miembros.

20.^a Por la Caja Nacional se dictarán cuantas normas e instrucciones complementarias sean precisas para el buen funcionamiento de este Régimen especial y de las Juntas municipales, y se facilitará a éstas la cantidad suficiente de ejemplares de los modelos que sean precisos para la confección de los Censos iniciales y los complementarios de altas y bajas de asegurados y subsidiados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El director, firmado: José Muñoz."

También le transcribo el texto íntegro de la Ley aparecida en el "Boletín Oficial" del 9 de los corrientes:

"Las características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los even-

tuales en estas ramas de la actividad y las propias condiciones que concurren en el elemento patronal, han creado dificultades para la aplicación del Régimen de Subsidio Familiar en la Agricultura. Los postulados de la Nueva España en el orden social imponen la difusión total del Régimen de Subsidio, y a este fin hácese preciso innovar las normas legales por que se rige.

Para solucionar los obstáculos que en esta Rama se ofrecen al cobro de cuotas directamente proporcionales a los salarios, se acude al sistema indirecto de relacionarlas con la Contribución Territorial, que girada en atención a la productividad del terreno, supone el empleo de un número proporcional de obreros y la inversión de determinadas cantidades de salarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de 1 de Enero de 1940, el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares quedará organizado, en cuanto afecta al personal agrícola y pecuario, en forma de cuotas exclusivamente patronales, proporcionadas a la Contribución Territorial y recaudadas en armonía con la misma.

Artículo segundo. La Caja Nacional anticipará los fondos precisos para el pago desde la citada fecha.

Artículo tercero. La cuantía de las cuotas será fijada por Orden ministerial y deberá revistarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo cuarto. Para la efectividad del Subsidio se formará en el mes de Octubre próximo el Censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios por Juntas municipales o vecinales, integradas por el secretario del Ayuntamiento y dos vocales que designarán las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuesta de la C. N. S. local. Los componentes de estas Juntas serán, directa y personalmente, responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el Censo y de las altas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación provincial de la Caja aprobará el Censo y sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo quinto. Las nóminas de pago del Subsidio se formarán por las Delegaciones provinciales de la Caja y serán hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los secretarios de Ayuntamiento mediante la atribución de comisiones por la prestación del servicio.

La Caja Nacional, sus Delegaciones y Agencias podrán valerse del Giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto, se les fijará una tasa reducida por el servicio de Giro postal, y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales, sin límite de cuantía.

Artículo sexto. Tendrán derecho al percibo de subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores domésticos.

Artículo séptimo. Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Ley serán fijadas

con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo octavo. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el Régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en esta Ley."

Espera esta Delegación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares que, en atención al alto espíritu y finalidad de la Ley transcrita, se proceda por esa Secretaría, con la mayor rapidez y la más escrupulosa fidelidad y exactitud, al cumplimiento de las funciones que le están encomendadas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

..... 15 de Septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

El delegado,

Saludo a Franco:

¡Arriba España!

Señor secretario del Ayuntamiento de

..... } Provincia.
 } Ayuntamiento.
 } Entidad.

URGENTE

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en la Norma número 10 de la Orden Circular S. 34 de esa Caja Nacional de su muy digna dirección, tengo el honor de remitirle un resumen total provisional del Censo de población agrícola con derecho a percibir subsidio, existente en este término municipal, y cuyo resultado, de acuerdo con los parciales del dorso, es como sigue:

De 2 hijos o asimilados	
De 3 — —	
De 4 — —	
De 5 — —	
De 6 — —	
De 7 — —	
De 8 — —	
De 9 — —	
De 10 — —	
De 11 y más —	

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

..... 1 de Noviembre de 1939.

Año de la Victoria.

El presidente de la Junta,

Señor director de la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Calle de Sagasta, número 6. Madrid.

CUADRO resumen, por hojas del Censo, de los trabajadores agrícolas con derecho a percibir subsidio familiar, existentes en este término municipal, agrupados por

NUMERO DE HIJOS Y ASIMILADOS

Hoja	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11 ó más
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
29										
30										
31										
32										
33										
34										
35										
36										
37										
38										
39										
40										
41										
Total....										

MODELO DE EDICTO

Para general conocimiento de todos los vecinos de este término municipal y, en especial, de los trabajadores agrícolas y pecuarios, se hace saber que, con fecha 1 de Septiembre, se ha promulgado una Ley creando el Régimen Especial para el abono del Subsidio Familiar en la Agricultura.

Dicha Ley, que hace extensivo el percibo del Subsidio Familiar a los trabajadores agrícolas y pecuarios que laboran directamente sus propiedades, además de los que tengan el carácter de trabajadores por cuenta ajena, exime a dichos trabajadores de la obligación de contribuir al sostenimiento del Régimen con cuota alguna.

Para poder percibir los beneficios del Subsidio Familiar, creado y regulado por dicha Ley, es indispensable que todos los trabajadores agrícolas y pecuarios de este término municipal, tanto por cuenta ajena como propia, cualquiera que sea su edad, estado civil, cuantía del jornal que perciban y clase de trabajo que realicen, comparezcan ante la Junta municipal que, presidida por el secretario de este Ayuntamiento, se ha constituido en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley creadora del Régimen.

La comparecencia habrá de efectuarse en el domicilio de la Junta municipal y durante los días 6 al 25 del mes de Octubre corriente, verificándose personalmente por cada uno de los trabajadores que hayan de ser inscriptos en el Censo o por persona de su familia, mayor de edad y con autorización bastante para ello.

Dicha comparecencia es obligatoria e inexcusable para todos los que tengan el carácter de trabajadores agrícolas o pecuarios, por ser condición necesaria y determinante para el percibo del subsidio correspondiente. Y alcanza no sólo a los trabajadores que por tener beneficiarios a su cargo les corresponda el percibo del Subsidio Familiar, sino también a los que en el momento de la inscripción carezcan de beneficios, pero a quienes en su día podrán corresponderles los beneficios del Subsidio al variar sus condiciones de familia.

Los trabajadores interesados están en la obligación de aportar cuantas aclaraciones y demostraciones se estimen convenientes por la Junta municipal para comprobación de las afirmaciones que haga.

Cuando, por estimar la Junta que el compareciente no posee la condición de trabajador o no lo es agrícola o pecuario, rechace su inscripción en el Censo, podrá el trabajador rechazado elevarse contra dicha resolución ante la Delegación provincial de Subsidios Familiares, antes del 15 de Noviembre, mediante instancia que presentará en la misma Junta que acordó la denegación, debiendo acompañar los documentos, certificaciones o avales que estime pertinentes para justificar su condición.

Los trabajadores casados habrán de manifestar, ante la Junta encargada de la formación del Censo, si su esposa trabaja por cuenta de otro; es decir, a jornal de un patrono, sea cual fuere la clase de trabajo que realice.

MODELO DE AVISO**¡Trabajadores agrícolas de este Municipio!**

Para el percibo de los beneficios del Subsidio Familiar habréis de presentaros ante la Junta municipal del mismo, inexcusablemente, y ser inscriptos a vuestra presencia en el Censo correspondiente.

MODELO DE BANDO

De orden del señor alcalde, se hace saber a todos los vecinos de este término municipal, y especialmente a los trabajadores agrícolas y pecuarios, que, con fecha 1 de Septiembre, se ha promulgado una Ley por la cual se regula de forma distinta el percibo del Subsidio Familiar en el campo, no teniendo que contribuir, con parte alguna de su jornal, ninguno de los trabajadores antes aludidos.

Habiéndose constituido en este término, presidida por el señor secretario del Ayuntamiento, la Junta municipal encargada de hacer el Censo de los trabajadores, se advierte a todos ellos, sea cual fuere su edad, clase de trabajo, jornal que perciban y trabajen por cuenta ajena o propia, que tienen la obligación de presentarse ante la Junta de Subsidios Familiares de este Municipio antes del 25 del corriente mes de Octubre para que puedan ser inscriptos en el Censo oficial. De esta forma podrán: unos, participar de los importantes beneficios que la Ley del Caudillo, sobre Subsidios Familiares, otorga, y otros, figurar en los Censos para, en su día, ellos y sus familiares obtener aquellos beneficios.

(Escudo nacional)

I. N. P.

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

Circular S. 34

A las: Juntas locales.

Sobre: Censo general obligatorio de la Rama especial agrícola.

Lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 1 de Septiembre de 1939, sobre formación del Censo total de trabajadores agrícolas y pecuarios, se realizará por los organismos dependientes de esta Caja Nacional ateniéndose a las siguientes

NORMAS

1.ª Las fechas a que habrán de sujetarse para la confección y manipulación del Censo general serán las siguientes:

Del 20 al 30 de Septiembre, distribución por las Delegaciones provinciales de la Caja de las hojas censales que facilitará la Caja Nacional.

Del 1 al 5 de Octubre, instalación y ordenación de trabajos por las Juntas locales en uno de los domicilios que se determinan en el apartado 13 de la Circular S. 33.

Del 6 al 25 de Octubre, inscripción por las Juntas locales en el Censo de todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que residan en su distrito municipal.

Del 26 al 30 de Octubre, revisión por las propias Juntas y comprobación de las inscripciones.

El 31 de Octubre, cierre de los Censos y firma de los mismos por las Juntas.

El 1 de Noviembre, envío de una colección de los Censos a la Delegación provincial y otra a la Caja Nacional, reservándose la tercera. Para estos envíos, y teniendo en cuenta la urgencia de que los Censos lleguen a la superioridad, se remitirán con carácter urgente por medio de las respectivas Alcaldías y haciendo uso de su franquicia.

2.ª La Dirección Nacional determinará las Delega-

ciones de la Caja donde se establecerá un servicio de mecanización, y a estos servicios, que dependerán directamente de la Sección de Mecanización de la Caja Nacional, se remitirán por las Delegaciones que no los posean los Censos a ellas correspondientes para la confección de fichas, cuentas, relaciones nominales y recibos.

3.^a Para la facilitación de la confección del Censo general, éste se realizará en dos modelos distintos, a extender los dos por triplicado. Uno de los modelos, debidamente rotulado, contendrá a todos los trabajadores que, a juicio de la Junta, "tengan" derecho al percibo del subsidio, y el otro modelo, a aquellos trabajadores que "no tengan" la condición de subsidiados.

4.^a Para el mejor resultado de la inscripción, que ha de ser total y fidedigna, las Juntas locales conseguirán de los alcaldes de los respectivos Ayuntamientos la publicación de edictos y bandos, según los casos. La Caja Nacional realizará desde su Dirección una campaña de Prensa y Radio para que todo trabajador, con derecho o no al subsidio, se inscriba ante su respectiva Junta.

5.^a La inscripción se abrirá el 6 de Octubre y se cerrará el día 25 del mismo mes, si bien podrán admitirse inscripciones hasta el 31 de Octubre de los que, por imposibilidad justificada, no hubiesen podido realizarlo en las fechas fijadas.

Habrà de hacerse la inscripción compareciendo el trabajador o persona de su familia, mayor de edad y con autorización bastante para ello, en el domicilio de la Junta.

La Junta podrá solicitar del trabajador inscribible cuantas aclaraciones y demostraciones estime convenientes o necesarias para advenir las afirmaciones que realice.

6.^a Las Juntas podrán rechazar la inscripción del solicitante que, a su juicio, no posea la condición de trabajador o no lo sea agrícola o pecuario.

A tales efectos, se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios, aunque incidentalmente, y por un plazo no superior a cinco días al mes, ejerza otras actividades por cuenta propia.

7.^a Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, laborando directamente sus propiedades, o los que llevan en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) Los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, la Provincia o el Municipio y los de entidades patronales cuyas actividades no sean de carácter agrícola o pecuario, aunque incidentalmente se dediquen, por sí o por medio de los familiares que vivan en su hogar y a su cargo, a determinadas faenas agrícolas.

d) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurado, hasta el tercer grado, inclusive, que tengan ocupación en la misma explotación, siempre que vivan en el hogar de aquél.

e) Los que perciban el subsidio de vejez.

f) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya

base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

8.^a En lo sucesivo, la condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará mediante certificación expedida por la Alcaldía del término municipal donde residiera el solicitante, que llevará el visto bueno de la Junta local del Subsidio Familiar, y en la que se acredite haber ejercido durante más de seis meses actividades agrícolas o pecuarias.

9.^a El trabajador cuya inscripción haya sido rechazada podrá elevarse contra dicha resolución ante la Delegación provincial respectiva, antes del 15 de Noviembre, mediante instancia que se presentará en la Junta que acordó la denegación, adjuntando los documentos, certificaciones o avales que estime pertinentes para justificar su condición.

La Delegación de la Caja resolverá dentro del mes de Noviembre los recursos que se interpongan, y en caso de que sus acuerdos supongan alteración del Censo elevado por la Junta, modificará el ejemplar en su poder, dando cuenta de ello, a los mismos efectos, a la Dirección de la Caja y a la Junta local correspondiente.

10.^a Las Juntas podrán hacer uso de las facultades que concede el artículo 48 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938, solicitando de los Registros civiles las certificaciones que precisaren para comprobar la exactitud de la declaración personal de los trabajadores.

11.^a Deberá incluirse en los Censos de subsidiados y no subsidiados, según los casos, a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios, sea cual fuere su edad, condición, sexo y clase de trabajo que realicen, ya sea éste por cuenta ajena o por cuenta propia.

12.^a El padrón de este Censo inicial se cubrirá, siempre que ello sea posible, ante el trabajador que se inscribe, al que se le harán las preguntas necesarias para que las casillas del impreso se cubran con la máxima garantía de certeza.

Deberán consignarse con toda claridad y exactitud los datos que se piden, empezando de izquierda a derecha.

13.^a Para cubrir la casilla de profesión o categoría se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

a) Que si bien un trabajador agrícola o pecuario realice en el curso del mes, o de una temporada o año, diversas faenas, si una de ellas puede servir como calificadora, se tomará como determinante de su especialización o categoría. Se tendrá en cuenta primeramente si el trabajo que se califica lo realiza normalmente o no y el tiempo que dentro del año o temporada dedica a una actividad determinada, incluyéndosele en aquella que le ocupe más días.

b) Los que no puedan alegar esta categoría o especialización porque, a juicio de la Junta, se dediquen a faenas generales durante la mayor parte del período en que laboran, se clasificarán con las siguientes denominaciones de carácter general:

Agricultores: Los que trabajen por cuenta propia.

Labradores: Los que, dominando las faenas corrientes de su término, trabajen por cuenta ajena.

Braceros: Los que no pueden ser incluidos en las dos denominaciones anteriores ni en las de especialización de la cláusula siguiente.

c) Los restantes, es decir, los calificados, siempre que sean apropiadas a las características de los cultivos locales y procurando encajarlos lo más posi-

ble en las denominaciones generales, se diversificarán así:

Aperadores.
 Caseros.
 Cortadores y limpiadores de arbolado y elaboración de carbón vegetal.
 Cosechadores y seleccionadores de frutos.
 Cuadreros.
 Desinfectadores de olivos y frutales.
 Desvaretadores y taladores de olivos.
 Especializados en la extinción de plagas.
 Especializados en vinificación (pero no en trabajos posteriores a la pisa).
 Esquiladores.
 Extractores de cortezas y corcho.
 Gañanes.
 Guardas.
 Hortelanos.
 Injertadores.
 Jardineros.
 Mozos de mulas o muleros.
 Pastores.
 Peones prácticos en faenas de parcelación.
 Podadores de viñas y de arbolado en general.
 Resinadores.
 Segadores y guadañadores.
 Sembradores.
 Vaqueros.

14.^a La de nombre y apellidos del cónyuge se cubrirá únicamente cuando el marido o mujer trabajen por cuenta de otro; es decir, a jornal de un patrono, sea cual fuere la clase de trabajo que realice.

15.^a La casilla de fijo, eventual o autónomo se cubrirá con la inicial F. si el inscrito presta su trabajo a jornal o sueldo, o como de plantilla al servicio de determinado patrono o explotación, y siempre, naturalmente, por cuenta de otro; la E. se usará cuando se trate de eventuales o trabajadores que, aunque tengan o exploten para sí alguna pequeña parcela de terreno, la mayor parte de los días útiles del año los dediquen a ceder su trabajo a otros propietarios o patronos; la A. se pondrá cuando el inscrito sea explotador directo de un predio propio o del de otro en arrendamiento, aparcería, etc., y lo explote por sí y por sus familiares, aunque ocasionalmente trabaje por cuenta de tercero.

16.^a La casilla de jornal diario se cubrirá con aquel que, según la profesión o especialidad, se tenga asignado en la localidad al trabajo que realice el inscrito, y en los autónomos, y como mera información, el que el trabajador declare obtener como media anual.

17.^a La casilla reservada para la Delegación en las hojas destinadas a cubrirlas con subsidiados se llenará en su día de acuerdo con las instrucciones que se cursará para altas y bajas mensuales.

18.^a Los recuadros que aparecen en el ángulo superior derecho se cubrirán por las propias Juntas en la forma siguiente:

a) En la de Provincia, el número que corresponda según la siguiente lista: 1, Alava; 2, Albacete; 3, Alicante; 4, Almería; 5, Avila; 6, Badajoz; 7, Baleares; 8, Barcelona; 9, Burgos; 10, Cáceres; 11, Cádiz; 12, Castellón; 13, Ciudad Real; 14, Córdoba; 15, Coruña; 16, Cuenca; 17, Gerona; 18, Granada; 19, Guadalajara; 20, Guipúzcoa; 21, Huelva; 22, Huesca; 23, Jaén; 24, León; 25, Lérida; 26, Logroño; 27, Lugo; 28, Madrid; 29, Málaga; 30, Murcia; 31, Navarra; 32, Orense; 33, Oviedo; 34, Palencia; 35, Palmas

(Las); 36, Pontevedra; 37, Salamanca; 38, Santa Cruz de Tenerife; 39, Santander; 40, Segovia; 41, Sevilla; 42, Soria; 43, Tarragona; 44, Teruel; 45, Toledo; 46, Valencia; 47, Valladolid; 48, Vizcaya; 49, Zamora; 50, Zaragoza; 51, Ceuta; 52, Melilla.

b) La de Ayuntamiento, poniendo el número que a su respectivo distrito corresponda, según aparece en el Nomenclátor oficial editado por el Instituto Geográfico y Estadístico para el año 1930.

c) La Entidad no se cubrirá de momento; si únicamente en los casos en que se haga uso de la facultad que concede el artículo 1.º de la Circular S. 33, en cuyo caso, la Delegación dará, dentro del Ayuntamiento, el número correspondiente a la entidad menor.

d) La de Hoja, por orden numérico absoluto, que será el mismo en que se colocarán dichas hojas y se coserán para remitirlas a la Superioridad.

Estas casillas de "Hoja" de los Censos de subsidiados y de los no subsidiados tendrán numeración distinta, debiendo coserse y remitirse formando dos cuerpos diferentes, empezándose para ambas colecciones en el 1.

19.^a El padrón habrá de cubrirse sin dejar líneas horizontales en blanco y escribirse con toda claridad.

20.^a El Censo se cerrará, como queda dicho, el 31 de Octubre, sellándose y firmándose todas las hojas por las Juntas.

21.^a Separadamente al envío de las dos colecciones del Censo, el 1 de Noviembre las Juntas totalizarán y enviarán, bajo sobre urgente, a la Caja Nacional de Subsidios Familiares (Sagasta, 6, Madrid) la hoja que se adjunta, al objeto de que los Servicios técnicos de la Caja puedan realizar las operaciones de avance precisas para la fijación de las cuotas.

Para facilitar la confección de dicha hoja, en su dorso se ha consignado un encasillado que permite resumir el resultado por hojas del Censo. Los individuos se agruparán por el número de hijos y asimilados menores de catorce años únicamente; es decir, por el total de beneficiarios a su cargo.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 20 de Septiembre de 1939.

Año de la Victoria

El director,

Firmado: José Muñoz

Saludo a Franco:
 ¡Arriba España!

(Escudo nacional)

I. N. P.

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

CIRCULAR S. 33

A las: Delegaciones Provinciales de la C. N. de S. F.

Sobre: Constitución de las Juntas Municipales que crea la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, sobre Régimen especial de Subsidio Familiar en la Agricultura.

Las características en que se desenvuelve el trabajo de los trabajadores agrícolas y pecuarios le imprime modalidades diferentes de las que reviste el realizado por los que se ocupan en las labores industrial-mer-

cantiles. Ello creó dificultades para la aplicación a dichos trabajadores agrícolas y pecuarios de los preceptos legales y reglamentarios que regulan el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Y como se imponía la obligación imprescindible de aplicar los beneficiosos preceptos del Régimen a toda la extensión del territorio nacional y a todos los que en dicho territorio realicen trabajos, se planteó la necesidad de solucionar las dificultades surgidas, modificando las normas legales en forma que resultase posible la facilitación a aquellos trabajadores de todas las ventajas que el Régimen Obligatorio establecía.

Para conseguir esto, se promulgó en 1 de Septiembre de 1939 la nueva Ley sobre el Régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura, que se inserta en el "Boletín Oficial del Estado" del día 9 del mismo mes. (Circular S-32.)

Por dicha Ley se dispone la constitución en cada término municipal de una Junta, que será la que atienda a la formación del Censo inicial, comprensivo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, integrada por el secretario del Ayuntamiento y dos vocales, cuya designación se atribuye a las Delegaciones provinciales de esta Caja Nacional.

Y al objeto de facilitar a éstas la labor encomendada, en orden a la constitución de dichas Juntas, se formula la presente Circular, conteniendo las siguientes

NORMAS

1.^a Las Juntas que establece la Ley de 1 de Septiembre de 1939 estarán integradas por el secretario del Ayuntamiento respectivo y dos vocales, que tendrán la inexcusable condición de agricultores, uno de ellos con la condición de empresario y otro con la condición de trabajador, por cuenta ajena o autónomo, mayores de edad, con más de cinco años de residencia en el término y de pública solvencia moral.

De momento, se constituirán estas Juntas, de acuerdo con las normas de esta Circular, en todos los Ayuntamientos de España. Podrán constituirse también, por acuerdo de la Delegación provincial y previo informe favorable de la Junta municipal respectiva, las Juntas vecinales que la Ley autoriza en las entidades locales menores que así lo soliciten.

2.^a Las Delegaciones provinciales de la C. N. de S. F. procederán, en un plazo máximo de veinte días, a la designación de los vocales que han de integrar, en cada uno de los términos municipales de la respectiva provincia, las Juntas municipales.

3.^a A tales efectos, las Delegaciones provinciales solicitarán de la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia la propuesta de dos agricultores residentes en el término municipal. (Se remiten por correo aparte los ejemplares impresos necesarios.) (Modelo en anexo 1.)

4.^a Para verificar la propuesta a que se refiere la norma anterior, los secretarios de Ayuntamiento requerirán el concurso de la respectiva Delegación Sindical local.

5.^a Al objeto de evitar demoras y pérdida de tiempo en la designación de los vocales de las Juntas municipales, se señalará por las Delegaciones provinciales un plazo de cinco días para que, durante él, se verifique por las Secretarías de los Ayuntamientos la propuesta de los agricultores que hayan de integrar las Juntas.

6.^a A medida que las Delegaciones provinciales vayan recibiendo las propuestas formuladas por los se-

cretarios de los Ayuntamientos de la provincia, procederán a la designación de los vocales de la Junta, remitiéndose los oportunos nombramientos por conducto de las Secretarías de Ayuntamiento. (Anexo núm. 2.)

7.^a Cuando las Delegaciones provinciales, por determinadas circunstancias, no estimaren procedente la designación como vocales de las Juntas de algunos de los propuestos por los secretarios de Ayuntamiento, podrán solicitar, con toda urgencia, nuevas propuestas.

8.^a En todo tiempo, las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional tendrán facultad para sustituir a los vocales de las mencionadas Juntas cuando, por las circunstancias que concurren, así lo estimen conveniente.

9.^a Una vez verificada la designación de los vocales de las Juntas, se procederá en cada Delegación provincial a formalizar una ficha de cada uno de los componentes de las Juntas, en la que se consignen las circunstancias personales, fecha del nombramiento y demás que consideren necesarias de cada uno de los designados. (Anexo número 3.)

10.^a Al verificar las Delegaciones provinciales la designación de los Vocales integrantes de cada una de las Juntas municipales, les comunicarán, a los efectos procedentes, que la nueva Ley establece concreta y taxativamente que los componentes de cada una de las Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios, así como de las altas y bajas que de los mismos se efectúen en lo sucesivo.

11.^a Las Juntas habrán de estar constituidas en cada término municipal antes del día 10 del próximo mes de Octubre. A tal efecto, los secretarios de Ayuntamiento convocarán a los vocales designados, fijando el lugar, día y hora en que haya de verificarse la constitución de la Junta.

12.^a Reunidos los vocales de cada Junta con el secretario del Ayuntamiento, en el lugar y día señalado, se dará por éste, en concepto de presidente nato de la misma, posesión de los vocales y se redactará la oportuna acta de constitución con arreglo al modelo oficial que se acompaña a esta circular, y de la cual habrá de remitirse a la Delegación provincial respectiva la oportuna copia, debidamente autenticada. Verificándose en dicho momento la designación del componente de la Junta que haya de actuar de vicepresidente de la misma. (Anexo número 4.)

13.^a Las Juntas tendrán su domicilio legal en los respectivos Ayuntamientos. Cuando las condiciones del local no lo permitan, podrán establecer su domicilio legal en la de la Jefatura local de F. E. T. y de las J. O. N. S. Y si tampoco en éste fuera posible, habrá de facilitársele en el de la Oficina local Sindical.

En las capitales de provincia donde existen Delegaciones de la C. N. de S. F., y en las localidades en que éstas tengan establecidas Sucursales, el domicilio de las Juntas municipales quedará establecido en el propio que tenga cada una de ellas.

14.^a Cuantas dudas y dificultades tengan las Juntas municipales con respecto a su constitución habrán de exponerlas con la mayor urgencia a las respectivas Delegaciones provinciales, para que por éstas se resuelvan a la mayor brevedad, las cuales, a su vez, y siempre que lo estimen procedente, podrán trasladar la consulta formulada a la Caja Nacional, para que por ésta se adopte la resolución pertinente.

15.^a En su actuación y funcionamiento, las Juntas municipales habrán de utilizar papel timbrado, que se les facilitará por la Delegación, con el siguiente membrete:

C | N
S | F

Régimen Especial de Subsidios Familiares en la Agricultura

Provincia de
Junta municipal de

16.^a Utilizarán también para sellar todos sus documentos, libros, escritos, oficios, padrones, etc., una estampilla, que, confeccionada por la Caja Nacional, les será facilitada por las Delegaciones provinciales.

17.^a Las Juntas municipales celebrarán cuantas reuniones sean precisas para lograr la consecución de la finalidad que establece la Ley creadora del Régimen especial a los trabajadores agrícolas y pecuarios; teniendo en todo tiempo abiertas sus oficinas durante el horario que se fijará por las Delegaciones provinciales para las Juntas de cada provincia, a fin de que todos los afectados por la Ley puedan enterarse de sus derechos y obligaciones, formular consultas, presentar reclamaciones y, en general, cuantos documentos y datos estimen necesarios.

18.^a Corresponderá a las Juntas municipales:

a) La formalización del Censo inicial, comprensivo de todos los trabajadores agrícolas y pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, que existan en los respectivos términos municipales, con arreglo a las instrucciones y modelaje que les serán facilitados por la Caja Nacional en las oportunas Circulares. (Véase Circular O. 34.)

b) Formular los padrones suplementarios, comprensivos de las altas y bajas de los asegurados y subsidiados del Régimen especial, también con sujeción al modelaje oficial e instrucciones dictadas por la Caja Nacional.

c) Certificar y tramitar las Declaraciones de Familia de los trabajadores subsidiados que, con arreglo a las disposiciones de la Ley creadora del Régimen especial, tengan derecho al percibo del Subsidio Familiar.

19.^a Todos los documentos que se redacten por las Juntas municipales en relación al Régimen especial de Subsidio Familiar en la Agricultura habrán de llevar, por lo menos, la firma de dos de sus miembros.

20.^a Por la Caja Nacional se dictarán cuantas normas e instrucciones complementarias sean precisas para el buen funcionamiento de este Régimen especial y de las Juntas municipales, y se facilitará a éstas la cantidad suficiente de ejemplares de los modelos que sean precisos para la confección de los Censos iniciales y los complementarios de altas y bajas de asegurados y subsidiados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 11 de Septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

El director,

Firmado: José Muñoz.

Saludo a Franco:
¡Arriba España!

Anexo número 1

(Escudo nacional)

I. N. P.

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACIÓN PROVINCIAL

La Ley de 1 de Septiembre de 1939 dispone en su artículo 4.º que las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional designarán los vocales que, en unión del secretario del Ayuntamiento, han de integrar las Juntas municipales encargadas de formalizar el Censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios de cada término municipal.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en dicha Ley, y de conformidad con las normas señaladas por la Caja Nacional en su Circular S. 33, se servirá usted proponer a esta Delegación provincial, previa consulta a la C. N. S. local, en un plazo de cinco días, los nombres de los dos agricultores de ese término municipal que hayan de ser designados vocales de la Junta, debiendo tener en cuenta que uno de ellos ha de tener la condición de empresario y otro la de trabajador, por cuenta ajena o autónomo, mayores de edad, con más de cinco años de residencia en el término municipal, de pública solvencia moral y reconocida adhesión al Movimiento Nacional.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

..... de Septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

El delegado,

Saludo a Franco:
¡Arriba España!

Señor secretario del Ayuntamiento de

Anexo número 2

(Escudo nacional)

I. N. P.

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES

DELEGACIÓN PROVINCIAL

Debidamente examinada la propuesta, hecha por esa Secretaría, de don..... y don para formar parte como vocales de la Junta municipal creada por la Ley de 1 de Septiembre de 1939, sobre Régimen especial de Subsidio en la Agricultura, y concurriendo en los propuestos las condiciones requeridas, he resuelto designar a dichos señores vocales de la Junta municipal de

Al propio tiempo, debo comunicarle, a los efectos procedentes, que el artículo 4.º de la citada Ley establece, concreta y taxativamente, que los componentes de la Junta municipal serán, directa y personalmente, responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios, así como de las altas y bajas que de los mismos se efectúen en lo sucesivo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

fondos precisos para el pago desde la citada fecha.
Artículo tercero. La cuantía de las cuotas será fijada por Orden ministerial y deberá revistarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo cuarto. Para la efectividad del Subsidio se formará en el mes de Octubre próximo el Censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios por Juntas municipales o vecinales, integradas por el secretario del Ayuntamiento y dos vocales que designarán las Delegaciones provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuesta de la C. N. S. local.

Los componentes de estas Juntas serán, directa y personalmente, responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el Censo y de las altas y bajas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación provincial de la Caja aprobará el Censo y sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo quinto. Las nóminas de pago del Subsidio se formarán por las Delegaciones provinciales de la Caja y serán hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los secretarios de Ayuntamiento mediante la atribución de comisiones por la prestación del servicio.

La Caja Nacional, sus Delegaciones y Agencias, podrán valerse del Giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto, se les fijará una tasa reducida por el servicio de Giro postal, y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales, sin límite mínimo de cuantía.

Artículo sexto. Tendrán derecho al percibo de subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores deméuticos.

Artículo séptimo. Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Ley serán fijadas con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo octavo. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el Régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en esta Ley."

Saludo a Franco:
¡Arriba España!

CIRCULAR NUMERO 265

JUNTA PROVINCIAL DE PARO

A LAS EMPRESAS PRIVADAS

Las empresas que a continuación se indican remitirán, en el plazo máximo de cinco días, a la Secretaría de esta Junta, Delegación provincial de Trabajo (Paseo de Pereda, 10, 3.º), relación, por duplicado, en la que conste:

1.º Número de obreros de que constaba su plantilla en 18 de Julio de 1936.

2.º Idem ídem en la actualidad.

3.º Idem de plazas reservadas a ex combatientes movilizados durante su permanencia en las mismas.

4.º En las relaciones a que se refieren los apartados 1.º y 2.º se hará constar, separadamente, el número de trabajadores de cada sexo.

EMPRESAS

Industria minera

Mina Galerna, San Julián de Musques.
Compañía Explotación Minera Aralar, Heras.
Hoyos y López, Las Rozas.
Mina Petra, El Llano (Las Rozas).

Industrias de la leche

Lecherías Collantes, Bárcena.
Juan Gómez, Solórzano.
Claudio Recio, Liérganes.
M. Muñiz (Sucesor Bofard), Reinosa.
Primitivo González, San Felices.
Juan J. Pelayos, Vega de Pas.
José M. Cuesta, Beranga.
Daniel Pelayo, Rasines.
Daniel Trueba, Hazas.
Emilio Fernández, Liendo.
Fernando Solera, Liérganes.
Eladio Alvarez, Molledo.
Siro Oceja, Solórzano.

Industrias del curtido

Julio Mayora, Torrelavega.
José Fernández, Reinosa.

Productos químicos

Electro Metalúrgica Astillero, Bóo.
Acido Sulfúrico (R. C. Asturiana), Hinojedo.

Industria cerámica

Agustín García, Santander.

Talleres mecánicos

S. E. de Construcción Naval, Reinosa.
Corcho Hijos, Santander.
Trefilería y Derivados, Ramales.
Angel Fernández, Santander.

Fábricas de harinas

Mariano Moro, Arenas.
Joaquín Peláez, Arenas.

Industrias varias

Factorías Campsa, Astillero.
Standard Eléctrica, Maliaño.

Industria de la madera

Diego Morán, Torrelavega.
Mariano Martínez, Torrelavega.
Sierra S. L., Bárcena.
Besaya, S. A., Molledo.

Industrias del calzado

Hijos de J. B. Sañudo, Torrelavega.
Hijos de M. Gutiérrez, Torrelavega.
Hijo de Ramón Peña, Torrelavega.
Señores de Molleda, Torrelavega.

José Valverde, Torrelavega.
 Juan Dámaso, Torrelavega.
 José Echevarría, Ampuero.
 Gabriel Valdeliga, Guarnizo.
 Domingo Morante, Astillero.
 Vicente Arnáiz, Maliaño.
 Pedro Fernández, Comillas.

Aceites

L. M. Maortúa, Limpías.
 S. A. Santa Lucía, Santander.
 La Mundial, Camargo.

Muebles

Manuel Restegui, Santander.

Conservas y salazones

Francisco González, Castro.
 José Hierro, Castro.
 Nicolás Lococo, Castro.
 Giuseppe Cefalu, Castro.
 Miguel Bosco, Castro.
 José Castro, Castro.
 Andrés de la Fuente, Castro.
 Juan Ansola, Laredo.
 Tomás Dehesa, Laredo.
 Faustino Forcén, Laredo.
 Primitivo Urbieto, Laredo.
 Bautista Orlando, Laredo.
 Domingo Palzolo, Laredo.
 Domingo Ballistrieri, Laredo.
 Alberto Giatrapini, Laredo.
 Angelo Cefalu, Colindres.
 Incera y Compañía, Colindres.
 Domingo Palazzolo, Colindres.
 Faustino Forcén, Colindres.
 Hijos de Carlos Albo, Santoña.
 Felipe Alonso, Santoña.
 Bernardo Collado, Santoña.
 Salvador Orlando, Santoña.
 Angelo Parodi, Santoña.
 Donato Tgliana, Santoña.
 Salvador Tarantino, Santoña.
 Dominico Maraboyti, Santoña.
 Salvador Palazzolo, Santoña.
 Salvador Palazzolo (hijo), Santoña.
 Gaetano Palazzolo, Santoña.

Encarezco de las empresas mencionadas la mayor diligencia en cuanto se les requiere, en evitación de las sanciones a que, por su incumplimiento, se hagan acreedoras.

Santander, 17 de Octubre de 1939. 1949

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión y explotación, se rige hoy día por lo dispuesto en el Decreto-Ley de Bases de veintinueve

de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y principalmente en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Al efectuar la citada clasificación sólo se tuvo en cuenta la naturaleza de dichas sustancias, prescindiendo de las diversas modalidades de su yacimiento y de las varias exigencias de su explotación. Por esta causa, han sido innumerables las disposiciones dictadas posteriormente para aclarar o definir la sección en que algunas de ellas habían de incluirse.

Con objeto de que cese toda indeterminación, e ínterin se dicta una Ley General de Minas que abarque todos los aspectos de esta importante Rama de la riqueza nacional,

DISPONGO:

Artículo primero. Son objeto de la presente Ley las sustancias útiles del reino mineral, inorgánicas u orgánicas, cualquiera que sea su estado físico, origen y forma en que se presenten, bien en estado nativo, disueltas en el agua o de cualquier otro modo, siempre que la explotación de estas sustancias requiera la aplicación de un laboreo, superficial o subterráneo, con arreglo a la técnica minera.

Artículo segundo. Para la concesión de su explotación se clasifican estas sustancias en dos Secciones, que se denominarán A y B.

Corresponden a la Sección A, las tierras y materiales de construcción (arenas, piedras silíceas, arcillosas y calizas, p. zarras, areniscas, yeso, margas, tierras aluminosas, magnesianas y de batán, rocas hipogénicas), las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de beneficio de minas abandonadas, siempre que estas sustancias puedan explotarse a cielo abierto, sin emplear las labores subterráneas.

Corresponden a la Sección B, los yacimientos de sustancias metalíferas en general; los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos; los grafitos y las sustancias bituminosas; la sal gema, sólida o disuelta en agua; los minerales de hierro de pantanos, ocre, almagres, turberas, tierras piritosas, tierras de infusorios y decolorantes, salitres, placeres, arenas o aluviones metalíferos, fosfatos calizos, baritina, espato fluor, esteatita y talco, caolín, amanto, piedra pómez, dolomías, sílice, arcilla y carbonato de cal para usos distintos al de construcción, las sustancias alcalinas, berreoalcalinas, magnesianas o radio activas sólidas o disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre, las piedras preciosas y las sustancias minerales citadas en el artículo anterior, cuando su explotación requiera la ejecución de labores subterráneas.

Artículo tercero. Las sustancias comprendidas en la Sección A son de aprovechamiento común cuando yacen en terrenos de dominio público del Estado, de uso público de la Provincia o de uso público o comunales del Municipio; pero su explotación no podrá realizarse sin permiso de la correspondiente Autoridad. Si las sustancias se encuentran en terrenos de propiedad privada, pertenecerán al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlas cuando lo estime oportuno o ceder a otras su explotación.

Estas explotaciones a cielo abierto estarán sujetas a las Leyes vigentes o que se dicten en lo sucesivo referentes al mejor aprovechamiento del yacimiento y a la seguridad de las labores y del personal. Se dará oportunamente cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del comienzo de los trabajos, acompañándose el permiso o títulos en virtud del cual se emprende la explotación.

Artículo cuarto. Cuando las necesidades del interés

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

público, de la defensa nacional o de la industria así lo reclamen, podrá el Estado invitar al dueño del terreno en que se encuentren sustancias comprendidas en la Sección A a que efectúe la explotación, y si éste no lo hiciere, podrá el Estado explotarla directamente o ceder su explotación a quien lo solicitare, mediante formación de expediente con audiencia del dueño del terreno e informes previos de la Jefatura del Distrito Minero y del Instituto Geológico y Minero de España, indemnizándose al dueño del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados.

Ya sea que el dueño del terreno, previamente invitado para ello, se comprometiera a realizar la explotación, o que en caso contrario se concediera a tercero, deberán comenzar los trabajos en un plazo que se fijará en cada caso, y que será de tres meses, como máximo. Comenzada la explotación, no podrá interrumpirse sin previa autorización para ello.

Transcurridas las circunstancias que obligaron a ordenar la explotación, volverá el dueño de la superficie a ejercer el pleno dominio de su propiedad.

Artículo quinto. El derecho a la explotación de las sustancias de la Sección B se concederá al primer solicitante, con arreglo a la legislación vigente o a la que se dicte en lo sucesivo, y su tramitación será la que hoy se sigue con las sustancias clasificadas como de la tercera Sección por el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Artículo sexto. Se faculta al Ministerio de Industria y Comercio para que dicte cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Ley.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Se consideran válidas todas las concesiones ya otorgadas, cualesquiera que sean las sustancias objeto de ellas. La tramitación de las concesiones pendientes continuará hasta su resolución definitiva, aplicándose las disposiciones hasta ahora vigentes, sin que para ellas tenga efecto lo dispuesto en esta Ley.

Segundo. Se concede un plazo de noventa días, a partir de la publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado", para que puedan solicitar la oportuna concesión quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, tuviesen derecho a la explotación de sustancias comprendidas dentro de la primera o de la segunda Sección del Decreto-Ley de Bases de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y que ahora se incluyen en la Sección B de esta Ley. Dentro de este plazo, sus peticiones serán preferentes a otras que pudieran presentarse y afectasen al mismo terreno.

Tercero. Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la Sección en que a los efectos de esta Ley deba considerarse incluida cualquiera sustancia mineral, no citada taxativamente en la misma, serán resueltas por el Ministerio de Industria y Comercio, una vez oídos los Organismos técnicos o consultivos que estime oportuno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.

1839

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de Octubre de 1939).

Es decisión inquebrantable de Su Excelencia el Jefe del Estado, secundado por su Gobierno, ir reduciendo progresivamente el coste de vida, reajustando los precios de los artículos de consumo nacional en cuanto sea compatible con el fomento de la producción, hasta llegar, sin quebranto de la obligada armonía de intereses, a la normalidad económica.

Acorde con la orientación expuesta y a fin de regular en toda la Nación los precios de las carnes, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, vengo en disponer:

Artículo 1.º Por la presente Orden se determinan los precios que han de regir para las carnes de abastos de las especies ovina, bovina, caprina y porcina.

Artículo 2.º Los precios-bases que se señalan para kilogramo canal, así como los de la misma unidad para venta al público en todas las categorías, se refiere al matadero y plaza de Madrid, calculados sobre ganado procedente de las zonas que en cada cuadro se determinan.

Artículo 3.º En el plazo de seis días, a partir de la publicación de la presente Orden, los Jefes de las Secciones Agronómicas remitirán para su aprobación, a la Dirección General de Ganadería, propuesta de precios del kilogramo canal, así como los despojos y cueros, para sus capitales respectivas, con los informes de un Representante del Ayuntamiento, nombrado por el Alcalde; un Representante de Abastecimientos; el Inspector Provincial Veterinario; Director del Matadero Municipal; Presidente de la Sección de Ganadería de la Cámara Oficial Agrícola, y Delegado Provincial de Agricultura de F. E. T. y de las J. O. N. S. La propuesta e informes razonados se sujetarán a las normas que esta Disposición establece.

Artículo 4.º Los Inspectores Provinciales Veterinarios exigirán a los Inspectores Municipales de su jurisdicción que en el plazo de seis días, contados desde la fecha de su comunicación, remitan propuesta documentada de precios de kilogramo canal en sus respectivos Mataderos, a base de los precios fijados para la capital de la provincia, con las únicas diferencias de transportes, gravámenes municipales y gastos de Matadero.

Artículo 5.º Al tercer día de publicarse los precios para el kilogramo canal de las distintas especies, tanto en las capitales de provincia como en los pueblos, las respectivas representaciones de Abastecimientos señalarán los precios de venta al público para las distintas categorías de carne y despojos, según la clasificación y coeficientes diferenciales que sirvan de base en los cuadros de precios que en artículos sucesivos se insertan.

Artículo 6.º Para la introducción en centro de consumo de carnes foráneas serán indispensables, a más de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, la autorización de la Alcaldía de la población receptora, oído el informe del Inspector provincial Veterinario.

Artículo 7.º El pago de gravámenes municipales, gastos de matadero y transportes de la canal serán de cuenta del entrador.

Artículo 8.º El valor de la piel y los despojos será abonado íntegramente al ganadero.

Artículo 9.º Precios de carne de reses vacunas mayores:

En este cuadro se comprenden vacas, bueyes y toros, con todos los dientes permanentes, cuyo estado de nutri-

ción permita calcular un rendimiento a la canal superior a un 46 por 100:

	Ptas.
a) Precio kilo vivo origen Galicia.....	1,65
b) Precio kilo vivo origen Salamanca.....	1,72
c) Precio kilo canal para el entrador en el Matadero de Madrid	3,65
d) Para las reses cuyo estado de carne, aun dentro de los límites de pesos mínimos en vigor, den rendimiento inferior al 46 por 100, podrán los Directores de Matadero autorizar una baja sobre el precio fijado, que puede oscilar del 2,50 al 10 por 100.	
e) Clasificación y precios al público:	
Clase extra:	Ptas. Kg.
Solomillo y riñones	8,00
Clase primera:	
Tapa, cadera, redondel contra, lomo alto y bajo, contra, babilla, agujas, espalda y pez.....	6,25
Clase segunda:	
Carne magra, morrillo, llana y bajada de pecho, brazos y morcillo	4,70
Clase tercera:	
Pescuezo, pecho, rabo y falda	3,50
Sebo	3,00
Hueso blanco	1,00
Mermas	0,00

Artículo 10. *Reses vacunas menores:*

Comprende este grupo las que no tengan todos los dientes permanentes, cuyo sacrificio esté autorizado y cuyo rendimiento sea superior al 50 por 100.

	Ptas. Kg.
a) Precio del kilogramo vivo origen de Galicia	2,25
Idem íd. íd. Salamanca	2,31
b) Valor neto para el entrador del kilogramo canal	4,75
c) Clasificación y precios al público:	
Clase extra:	
Solomillo y riñón.....	10,00
Clase primera:	
Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso	7,00
Clase segunda:	
Morcillo, falda, pescuezo y rabo	5,60
Sebo	3,00
Hueso	1,00
Mermas	0,00

Artículo 11. *Lanares adultas:*

Se comprenden en este grupo ovejas, carneros de desecho y borros en vena.

	Ptas. Kg.
a) Precio del kilogramo vivo en origen Medina del Campo y Badajoz	1,30
b) Precio del kilogramo canal con riñonada	3,40

El rendimiento medio fijado para los anteriores precios se calcula a base de 38 por 100 por peso vivo.

c) Clasificación y precios al público:

	Ptas. Kg.
Chuletas	5,50
Pierna	4,50
Paletilla	3,00
Falda y pescuezo	2,10
Mermas	0,00

Artículo 12. *Reses lanares jóvenes:*

Se consideran en el siguiente cuadro corderos, borros castrados y borras defectuosas.

	Ptas. Kg.
a) Precio del kilogramo vivo calculado a base de un rendimiento medio de 46 por 100 en origen Badajoz	1,73
b) Precio del kilogramo canal con riñonada.	4,25
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas	7,00
Pierna	5,80
Paletilla	3,50
Falda y pescuezo	2,50
Mermas	0,00

Artículo 13. *Cabras y machos de desechos:*

Comprende el grupo de cabras y machos de desecho, con todos los dientes permanentes, y machos en vena, de cualquier edad:

	Ptas. Kg.
a) Precio del kilogramo vivo para reses de un rendimiento medio de 42,50 por 100 en origen Badajoz	1,22
b) Precio del kilogramo canal con riñonada.	2,90
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas	4,70
Pierna	3,60
Paletilla	2,50
Falda y pescuezo	2,00
Mermas	0,00

Artículo 14. *Reses cabrías menores:*

Cabritos, cabritones o chivos y machos castrados que no tengan todos los dientes permanentes.

	Ptas. Kg.
a) Precio kilogramo vivo para rendimiento medio de 46 por 100	1,60
b) Precio kilogramo canal con riñonada....	3,75
c) Clasificación y precios al público:	
Chuletas	6,20
Pierna	5,10
Paletilla	3,10
Falda y pescuezo	2,10
Mermas	0,00

Artículo 15. *Ganado de cerda:*

I

Precios que han de regir desde el día 1 de Octubre hasta el 15 de Diciembre:

	Ptas.
Precio del kilo en vivo en la provincia de Sevilla..	3,30
Idem de la arroba íd. íd. íd.....	38,00
Idem del kilogramo en canal en Matadero en Madrid	5,85

Los anteriores precios se entienden, para cerdos, en un peso en canal inferior a 70 kilogramos. Los que rebasen dicho peso sufrirán un descuento progresivo de 10 céntimos en kilo, por cada decena de exceso.

Clasificación y precios al público

	Ptas. Kg.
Lomo limpio	12,60
Solomillo	9,83
Riñones	8,19
Sesada	
Lengua	9,83
Carne magra 1. ^a	9,50
Idem íd. 2. ^a	8,40

Grasas

Tocino	5,25
Manteca en rama	6,15
Gordura de morcilla	5,83

Menudos

Costillas descarnadas	5,25
Espinazo	2,85
Pies y codillo	5,55
Huesos blancos	5,80
Pastorejo	5,90
Huesos de la cabeza	0,50

II

Precios que regirán desde el día 16 de Diciembre, indefinidamente:

	Ptas.
Precio del kilogramo vivo en la provincia de Sevilla	2,78
Precio de la arroba ídem íd.....	32,00
Precio del kilo canal	4,10

Clasificación y precios al público

	Ptas. Kg.
Lomo limpio	8,80
Solomillo	6,90
Riñones	5,75
Sesada	
Lengua	6,90
Carne magra 1. ^a	6,65
Idem íd. 2. ^a	5,85

Grasas

Tocino	3,70
Manteca en rama	4,30
Gordura de morcillo	4,10

Menudos

Costillas descarnadas	3,65
Espinazo	2,00
Pies y codillo	3,85
Hueso blanco	4,10
Pastorejo	4,10
Huesos de la cabeza	0,35

Artículo 16. Queda suspendida toda industrialización de productos de cerdo hasta el día 15 de Diciembre, debiendo ser decomisados los productos que se elaboran en mataderos industriales desde la publicación de la presente Orden hasta la referida fecha.

Artículo 17. El precio de la arroba de reposición

para la próxima montanera será, para las dos primeras arrobas, de 19 pesetas, aumentando cincuenta céntimos por cada arroba repuesta, si excede de dos.

Artículo 18. El precio del fruto de la encina, fresco y con la humedad normal, será, en el mes de Diciembre, el de 32 céntimos por kilo, sobre almacén del comprador, en la provincia de Badajoz.

Artículo 19. El precio que regirá para cerdos de recría desde 1 de Diciembre, y que servirá de base para el cálculo de tasas de ganado de sacrificio en el próximo año, será de 35 pesetas la arroba castellana.

Artículo 20. Los precios en vivo para todas las especies se entienden en báscula romana, en las condiciones habituales de ayuno y en mercado o explotación ganadera de origen.

Artículo 21. Los precios canal son libres de todo descuento por la condición de pago al contado.

Artículo 22. El peso de las canales se efectuará a las tres horas de sacrificio, sin que haya lugar a descuentos por concepto de oreo.

TRANSITORIOS

Artículo 23. Hasta tanto se regula la distribución de carne por los Organismos competentes, se autoriza la libre circulación de ganados, sin más limitaciones que las de carácter sanitario establecidas.

Artículo 24. Se autoriza el sacrificio de hembras de toda especie, quedando prohibido sólo el de las que estén en período de manifiesta gestación.

Artículo 25. Quedan excluidas de la anterior prohibición las hembras de vacuno de lidia.

Artículo 26. La Dirección General de Ganadería circulará normas para uniformar en todos los mataderos el sistema de faenado, despiece y peso.

Madrid, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín. 1837

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 4 de Octubre de 1939).

Sección de Anuncios Oficiales

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

JEFATURA DE MINAS

Visto el expediente promovido en virtud de instancia presentada por la Sociedad Solvay y Compañía, sita en Barreda (Torrelavega), provincia de Santander, para ampliar con una tercera tubería la instalación de las dos que tiene destinadas al transporte de agua dulce a los sondeos de Polanco y de la salmuera de éstos a la fábrica de Barreda.

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto, fecha 20 de Agosto de 1938 último, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo a este Departamento el otorgar la autorización correspondiente.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Minas y Combustibles, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad Solvay y Compañía para ampliar con una tercera tubería la instalación de las dos que tiene destinadas al transporte de agua dulce

a los sondeos de Polanco y de la salmuera de éstos a la fábrica de Barreda, bajo las siguientes

CONDICIONES GENERALES

Primera. La puesta en marcha de la instalación ha de realizarse en el plazo de seis meses, contando a partir de la fecha de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente resolución, pasado el cual sin realizarlo, se considerará anulada esta resolución.

Segunda. Una vez terminada la instalación, que deberá realizarse con arreglo al proyecto presentado y utilizando sólo materiales nacionales, el interesado lo notificará a la Jefatura del Distrito Minero de Santander, para que ésta proceda a levantar la correspondiente acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Tercera. Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, el que deberá interponerse dentro del plazo de un mes, siguiente a la publicación de la resolución en el "Boletín Oficial del Estado", dándose al interesado vista en el expediente.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para general conocimiento.

Santander, 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Derechos de inserción: 63,50 pesetas.

Sección de Anuncios de Subastas

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCION DE VIAS Y OBRAS

Remate

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 18 del actual, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación del camino vecinal de la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, a Colsa, pasando por Los Tojos, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 2.489,40 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones en las oficinas de la Sección de Vías y obras, los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana, admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de 1,50 pesetas, hasta el día 31 del actual, a las doce de su mañana, reservándose la Comisión Gestora la facultad de adjudicar libremente las obras al que ofrezca mayores ventajas o garantías, o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 18 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano.

Derechos de inserción: 29,75 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Fidel Ortega Fraile, hijo de Jacinto y de Francisca, natural de Barruelo de Santullán (Palencia), de estado soltero, de 26 años de edad, domiciliado últimamente en Villacantid (Santander), cuyas demás circunstancias

se ignoran, a quien se le instruye expediente por deserción, comparecerá, en el término de treinta días, ante don Gabriel Oliver Oliver, teniente de Infantería, juez militar de esta Plaza, en el Juzgado de la misma, sito en la calle de Jaime I, número 28, primer piso, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Gerona, 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez instructor, Gabriel Oliver. 1856

Juzgado de primera instancia de Santoña

En virtud del presente, se anuncia la muerte sin testar de don Modesto Eugenio Fernández Abad, natural de Udías, vecino que fué de Santiago de Heras (Medio Cudeyo), donde falleció el 12 de Julio de 1937, citando y llamando a los que se crean con derecho a heredarle para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar; advirtiéndose que doña María de los Angeles Fernández Abad, vecina de Medio Cudeyo, solicita la declaración de heredera del mismo, como hermana de doble vínculo.

Santoña a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez accidental, Carlos Pereda.—El secretario accidental, Nicolás Ruiz.

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.

Luciano Sierra Portilla, hijo de José y de Mercedes, natural de Revilla de Camargo (Santander), de estado soltero, de 26 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Revilla de Camargo, a quien se le instruye expediente por deserción, comparecerá, en el término de treinta días, ante don Gabriel Oliver Oliver, teniente de Infantería, juez militar de esta Plaza, en el Juzgado militar de plaza de la misma, sito en la Calle de Jaime I, número 28, primer piso, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Gerona, 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez instructor, Gabriel Oliver. 1857

Se cita a don Angel Bezanilla Pereda, vecino de Santander, calle de San Celedonio, número 7, hoy en ignorado paradero, para que el día 30 de Octubre actual, a las diez horas, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Santoña al acto de la vista de la apelación del juicio de faltas, por insultos, contra Severiano López Parapá, vecino de Santander, que se sigue en este Juzgado, como denunciante, bajo los apercibimientos legales.

Santoña, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez de instrucción accidental, Carlos Pereda. 1876

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don Jesús Ojea Herranz, vecino de Medio Cudeyo, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrera. 1918

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia números dos de esta ciudad, en la demanda incidental de pobreza promovida por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, designado de oficio, en nombre y representación de don Jesús Gutiérrez Lanchares, contra la herencia yacente de doña María Gutiérrez del Campo, para litigar en juicio de menor cuantía, emplazo en forma a la herencia yacente dicha para que en el término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma, y contesten a la demanda; apercibiéndoles de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente en Santander a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

1931

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número dos de esta ciudad, en el expediente sobre exacción de multa impuesta por la Junta Reguladora de Abastos, de esta ciudad, requiero al multado don Juan Negrete Negrete, en ignorado paradero, para que en el término de quinto día haga efectiva en este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 18, principal, la multa de mil pesetas que le fué impuesta por la Junta Reguladora de Abastos, de esta ciudad (Sección de Carnes), según resolución de 31 de Mayo próximo pasado, más la de treinta y una pesetas fijadas para costas de este Juzgado; apercibiéndole de que, de no hacerlas efectivas dichas cantidades en el plazo fijado, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander a 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

1932

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de CABEZÓN DE LA SAL

Se anuncia, para proveer entre ex combatientes de este Municipio, el cargo provisional de agente ejecutivo, recaudando cuantos recibos por diferentes conceptos tiene pendientes este Ayuntamiento, así como el repartimiento por Utilidades y de inquilinato del año corriente, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

El plazo para la admisión de solicitudes finaliza el 20 del actual, a las doce horas.

Los solicitantes deberán presentarse dicho día en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, a las cuatro de la tarde, para tomar parte en el ejercicio práctico a que serán sometidos.

Cabezón de la Sal, 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Vicente Arines.

Derechos de inserción: 17 pesetas.

Ayuntamiento de LUENA

Propuestas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento varias transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario en curso, queda expuesto el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por

término de quince días a los efectos de examen y reclamación.

Luena a 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, Hipólito Lucio.

1893

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de Presupuesto a regir en el próximo año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público, por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Luena a 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Hipólito Lucio.

1894

Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE AGUAYO

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1938 se exponen al público por quince días para reparos u observaciones, las que pueden formularse en los ocho días siguientes.

San Miguel de Aguayo, 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Luciano Bustamante.

1875

El proyecto de Presupuesto municipal ordinario para 1940 se expone al público por ocho días para reclamaciones.

San Miguel de Aguayo, 7 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Luciano Bustamante.

1875

Ayuntamiento de SANTOÑA

Por la Corporación municipal, en sesión celebrada el día de ayer y de conformidad con la propuesta de la Intervención de Fondos y Comisión de Hacienda, acordó y aprobó, en principio, las siguientes transferencias de crédito del presupuesto ordinario de Gastos de 1939:

Del capítulo 1.º, artículo 3.º, partida 4.ª, al: capítulo 1.º, artículo 2.º, partida 1.ª: 3.000 pesetas; capítulo 8.º, artículo 5.º, partida 1.ª: 500 pesetas; capítulo 11.º, artículo 3.º, partida 1.ª: 8.000 pesetas; capítulo 18.º, artículo 1.º, partida 1.ª: 6.500 pesetas. Total, 18.000 pesetas.

Y con el fin de que por los vecinos de este término puedan hacerse las reclamaciones que se estimen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace saber, con el fin de que dentro de los quince días siguientes a la fijación de este anuncio puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santoña, 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Juan José F. Bustillo.

1895

Ayuntamiento de CARTES

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión de 8 del actual y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda, aprobó las siguientes transferencias de crédito del vigente presupuesto ordinario de gastos:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, conceptos 3.º y 4.º: pesetas 1.200; al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º: 150 pesetas; al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 2.º: 800 pesetas, y al capítulo 10.º, artículo 1.º, concepto 3.º: 250 pesetas. Total, 1.200 pesetas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se expone al público el expediente correspondiente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Cartes a 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Eduardo Hervás. 1896

Ayuntamiento de PENAGOS

Formados los padrones de contribución Industrial y de Comercio y los de Patentes de Automóviles de este Municipio para el ejercicio del año 1940, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamación por las personas interesadas.

Penagos a 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, F. Navedo. 1919

Ayuntamiento de RAMALES

Confeccionados los padrones de vehículos, a efectos de la cobranza del impuesto de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, y la Matrícula Industrial para el año de 1940, quedan expuestos al público, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Ramales, 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible). 1920

Ayuntamiento de TUDANCA

Aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto para el ejercicio de 1940, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para oír y formular reclamaciones contra el mismo.

Tudanca, 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro Linares. 1922

Ayuntamiento de CILLORIGO

A los efectos de examen y reclamaciones que pudieran presentarse por los contribuyentes interesados, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento la Matrícula Industrial y de Comercio para el ejercicio de 1940, por un plazo de quince días.

Cillorgo, 13 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, G. Monasterio. 1925

Ayuntamiento de ARGOÑOS

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año, para la formación del proyecto de Presupuesto a regir en el próximo año 1940, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas recla-

maciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesados.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Argoños a 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Tomás Prada. 1924

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Por la Gestora municipal, en sesión celebrada el día 9 del corriente, se acordó la siguiente transferencia de crédito de unos capítulos a otros del Presupuesto ordinario, la cual se pone de manifiesto al público para reclamaciones por quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Transferencia

Del capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto 4, Vestuario y material Guardia urbana: 2.000 pesetas; del capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 10, Sueldo del depositario: 2.500; del capítulo 6.º, artículo 1.º, conceptos 11 y 14, Sueldo del personal de Portería: 1.000; del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 12, Arreglo de lavaderos: 2.000; del capítulo 8.º, artículo 1.º, conceptos 1 y 14, Sueldo de un inspector: 3.500; del capítulo 10, artículo 2.º, conceptos 1, 2 y 3, Reparar material fijo escuelas: 2.000; del capítulo 10, artículo 6.º, conceptos 1 y 6, Biblioteca municipal: 4.000; del capítulo 11, artículo 3.º, concepto 2, Jornales y materiales arreglo aceras: 12.500; total, 29.500 pesetas.

Al capítulo 5.º, artículo 2.º conceptos 1 y 6, para cobrador y agentes eventuales de arbitrios: 2.000 pesetas; al capítulo 7.º, artículo 1.º, conceptos 2 y 7, para ídem de Negociado de Aguas: 2.000; al capítulo 13, artículo 3.º, concepto 1, Idem ferias, etc.: 2.500; al capítulo 18, artículo único, concepto 1, Idem imprevistos: 23.000; total, 29.500 pesetas.

Torrelavega, 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro J. de Cos. 1929

Sección de Anuncios Particulares

COMPañIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.

Se convoca a un concurso-oposición para cubrir 80 plazas de auxiliares terceros administrativos, con el haber anual de 3.000 pesetas, vacantes en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.º de Septiembre de 1939 y las Bases de trabajo y Reglamento interiores.

Las bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija, 9, Madrid) y en todas las Agencias y Sub-Agencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al señor director de esta Compañía, a las oficinas centrales (Torija, 9, Madrid).

El plazo de admisión concluye el 31 del corriente, a las doce de su mañana.

Madrid, 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario general, J. M. Comyn.

Derechos de inserción: 24,75 pesetas.